



AUTO N. 02488
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 1466 de mayo 24 de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, Resolución 1170 de 1997, Decreto 4741 de 2005, la Resolución 3957 de 2009, Decreto 3930 de 2010, Decreto 01 de 1984 (Código contencioso administrativo) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita de control ambiental el día 09 de marzo de 2010 a la ESTACIÓN TERPEL ENGATIVÁ, ubicada en la Calle 62 No. 97 -10 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., y de propiedad de la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., identificada con NIT 830.095.213-0.

Que, con fundamento en lo expuesto anteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió Concepto Técnico No. 005984 del 09 de abril de 2010, concluyendo que:

“(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La caracterización presentada, incumple los límites de los parámetros de plomo, pH, grasas y aceites y SAAM establecidos por la Resolución 3957/09 para verter a la red de alcantarillado público.</i></p> <p><i>El establecimiento no cuenta con área para almacenamiento de lodos.</i></p> <p><i>Por la razón expuesta anteriormente, no es viable otorgar el permiso de vertimientos al establecimiento Terpel Engativá.</i></p>	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no dio cumplimiento al artículo 10 del decreto 4741/05 en cuanto a señalar debidamente el área de los residuos peligrosos y no establecer dentro de su plan de manejo de residuos peligrosos las medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento del establecimiento.</i></p>	

(...)"

Que con el fin de evaluar la viabilidad técnica de otorgar permiso de vertimientos al establecimiento denominado TERPEL ENGATIVÁ de propiedad de la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo, emitió el Concepto Técnico No. 14972 del 01 de octubre de 2010, determinando que:

"(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La caracterización presentada, incumple los límites de los parámetros SAAM establecidos por la Resolución 3957/09 para verter a la red de alcantarillado público.</i></p> <p><i>El establecimiento no cuenta con área para almacenamiento de lodos.</i></p> <p><i>Por la razón expuesta anteriormente, se ratifica el concepto técnico 5984 del 9/4710, en el sentido de que no es viable otorgar el permiso de vertimientos al establecimiento Terpel Engativá.</i></p>	

(...)"

Que profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita de control ambiental el día 26 de octubre de 2011 a la ESTACIÓN TERPEL ENGATIVÁ, ubicada en la Calle 62 No. 97 -10 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., y de propiedad de la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., identificada con NIT 830.095.213-0.

Que, con fundamento en lo expuesto anteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió Concepto Técnico No. 20893 del 21 de diciembre de 2011, concluyendo que:



“(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no ha registrado sus vertimientos ante esta Entidad, con forme a lo establecido en la resolución 3957 de 2009.</i></p> <p><i>El establecimiento debe dar cumplimiento al decreto 3930/10.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la resolución 4741 de 2005, en cuanto a no establecer dentro del plan las medidas de cierre o traslados del establecimiento.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 1170 de 97 en cuanto:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ <i>No acreditar ante esta Entidad la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismo (artículo 32)</i> ➤ <i>No presentar certificados en donde se informe si los elementos de conducción son resistentes a productos derivados del petróleo. (artículo 12)</i> ➤ <i>No presentar certificado en que se establezca la doble contención de los sistemas de almacenamiento y distribución (Artículo 12, parágrafo)</i> <p><i>Acorde con lo establecido en el Capítulo 5.3. “Operación” de la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible, la cual fue acogida mediante la Resolución 2069 del 14/09/00 y lo establecido en el artículo 9 de la resolución 1170 de 97 el establecimiento no ha presentado el estudio hidrogeológico de los pozos de monitoreo que permita corroborar que la profundidad de los pozos cumpla con lo requerido.</i></p> <p><i>En cumplimiento al artículo 35 del Decreto 3039 de 1, el establecimiento deberá remitir a esta Entidad el plan de contingencias y emergencias con el fin de que este sea avaluado y aprobado.</i></p>	

Que con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental, con base a la información remitida por la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. para el establecimiento



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

denominado ESTACIÓN TERPEL ENGATIVÁ, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el Concepto Técnico No. 06678 del 17 de septiembre de 2012, estableciendo que :

“(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no cuenta con permiso de vertimientos, el cual debe tramitar considerando las modificaciones frente a la normatividad ambiental en el tema de vertimientos, Auto No. 567 del 13/10/2011 y Concepto Jurídico No. 199 del 16/12/2011, mediante el radicado 2012ER26889 del 24/02/12 presentó solicitud del permiso, sin embargo no remite toda la información requerida por la Resolución No. 3957 de 2009 y Decreto 3930/10, faltando la siguiente información:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo, el cual deberá presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos. - Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece o en este caso el colector de la empresa de acueducto y alcantarillado. - Frecuencia de la descarga expresada en días por mes. - Tiempo de la descarga expresada en horas por día. - Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente. - Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente. 	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	Si
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento cumple lo establecido en el artículo 10 de la resolución 4741 de 2005.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	Si
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento cumple lo establecido en la resolución 1170 de 97. Sin embargo mediante el radicado No. 26889 del 24/02/12 informa que complementó el plan de residuos peligrosos con las medidas preventivas en caso de cierre o desmantelamiento de la estación de servicio, sin embargo no presentó los soportes que evidencien el cumplimiento.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
PLAN DE CONTINGENCIAS	No
<p><i>El establecimiento incumple con los decretos 4741/05, 3930/10 y 4728/10, resoluciones 1170/97 y 1188/03, lineamientos del Plan Nacional de Contingencias – Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, y la ficha EST 5-3-12 de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial al no contar con un plan de contingencias aprobado por la SDA, siendo que el documento presentado mediante el radicado No. 26889 del 24/02/12 debe ser complementado incorporando:</i></p>	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- | |
|--|
| <ul style="list-style-type: none">- <i>En el plan estratégico la información básica y general del establecimiento con nombre e identificación del representante legal y/o la organización que lo representa.</i>- <i>Programa de entrenamientos y simulacros.</i> |
|--|

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1) De los Fundamentos Constitucionales

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

2) Del Procedimiento

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

Con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

3) Consideraciones de la Secretaría Distrital de Ambiente

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 005984 del 09 de abril de 2010, Concepto Técnico No. 14972 del 01 de octubre de 2010, Concepto Técnico No. 20893 del 21 de diciembre de 2011 y en el Concepto Técnico No. 06678 del 17 de septiembre de 2012, se evidenció que la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., identificada con NIT 830.095.213-0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN ORGANIZACIÓN TERPEL ENGATIVÁ, ubicado en la Calle 62 No. 97-10 de la ciudad de Bogotá D.C., sobrepasó los parámetros de Plomo, pH, grasas y aceites y SAAM; no registró sus vertimientos ni obtuvo permiso para realizarlos; no señaló debidamente el área de residuos peligrosos; no estableció dentro de su plan de manejo de residuos peligrosos las medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento del establecimiento; no acreditó la existencia de programas de prevención y capacitación de los mismos y finalmente, no cuenta con plan de contingencias aprobado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Evidenciándose con lo anteriormente expuesto, un deterioro a los componentes del medio ambiente con ocasión del desarrollo de las actividades llevadas a cabo por la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.; a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida por el presunto infractor:

Resolución 1170 de 1997

“**Artículo 32.** -Plan de Emergencia. Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos (...).”

Decreto 4741 de 2005

“**Artículo 10.** *Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

(...)

d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

(...)"

Resolución No. 3957 de 2009

"(...) **Artículo 5. Registro de Vertimientos.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA.

(...)

Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

- a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.
- b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario."

(...)

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.



Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	valor
<i>Aluminio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Ársenico Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Bario Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Boro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Cadmio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Cianuro</i>	<i>mL/L</i>	<i>1</i>
<i>Cinc Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Cobre Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,25</i>
<i>Compuestos Fenólicos</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,2</i>
<i>Cromo Hexavalente</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Cromo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>20</i>
<i>Hierro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Litio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Manganeso Total</i>	<i>mL/L</i>	<i>1</i>
<i>Mercurio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Molibdeno Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Niquel Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plata Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Selenio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Sulfuros Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>

(...)

Tabla B

Parámetro	Unidades	valor
<i>Color</i>	<i>Unidades Pt-co</i>	<i>50 Unidades en dilución 1/20</i>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0-9,0
Sólidos Sedimentables	mL/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

Decreto 3930 de 2010

"(...) Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivos para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente"

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., identificada con NIT 830.095.213-0,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

a través de su Representante Legal o quien haga sus veces por sobrepasar los parámetros de Plomo, pH, grasas y aceites y SAAM; no registrar sus vertimientos ni obtener permiso para realizarlos; no señalar debidamente el área de residuos peligrosos; no establecer dentro de su plan de manejo de residuos peligrosos las medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento del establecimiento; no acreditar la existencia de programas de prevención y capacitación de los mismos y finalmente, no contar con plan de contingencias aprobado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., identificada con NIT 830.095.213-0, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 75-51 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

PARÁGRAFO PRIMERO. – El Representante Legal de la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., identificada con NIT 830.095.213-0, deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación legal de la Sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente SDA-08-2018-2139 estará a disposición de la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 29 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de junio del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY ALEJANDRA VARGAS
CALDERON

C.C: 1013662446 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0094 DE 2019 FECHA EJECUCION: 26/06/2019

LEIDY ALEJANDRA VARGAS
CALDERON

C.C: 1013662446 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0094 DE 2019 FECHA EJECUCION: 11/06/2019

Revisó:

CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA

C.C: 1014185020 T.P: N/A

CPS: CONTRATO SDA-CPS- 20190015 DE 2019 FECHA EJECUCION: 26/06/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/06/2019

SDA-08-2018-2139